



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 072

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2016

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130043700	N.R.D.	ALVARO ALBARRACIN ALBARRACIN Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA POR IMPROCEDENTE PETICION	25/10/2016	1	231
410013333006	20130050800	N.R.D.	CARMEN CARDENAS PERAFAN	MIUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL	ACCEDER SOLICITUD DESISTIMIENTO DEMANDA	25/10/2016	1	186
410013333006	20140001700	N.R.D.	CECILIA CASTRO DE GUALY	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE- APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/10/2016	1	156
410013333006	20140010200	N.R.D.	FULVIA BELTRAN LEON	MUNICIPIO DE NEIVA	RESUELVE RECURSO	25/10/2016	1	245
410013333006	20160024200	N.R.D.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS	ORDENA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	25/10/2016	1	232
410013333006	20160028200	N.R.D.	JESUS ENRIQUE VASQUEZ AVILA	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	89
410013333006	20160033900	N.R.D.	MARIA EDILMA LOSADA JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	25
410013333006	20160036000	N.R.D.	ORLANDO ROBAYO ARCE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	RECHAZAR DEMANDA	25/10/2016	1	34
410013333006	20160038300	N.R.D.	ALEXIS DURAN RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	22
410013333006	20160038500	N.R.D.	GREGORIO SILVA AYALA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	33
410013333006	20160039400	N.R.D.	LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ	UGPP	ADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	49
410013333006	20160039700	R.D.	CRISTIAN CAMILO TRIANA CUELLAS Y OTROS	EMGESA E.S.P. Y OTRO	RECHAZAR DEMANDA	25/10/2016	1	297
410013333006	20160039800	N.R.D.	JAIME CALDAS HEREDIA	MINISTERIO DE DEFENSA	ADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	34
410013333006	20160039900	N.R.D.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	25/10/2016	1	117
410013333006	20160040000	R.D.	MADelyn PASTRANA TEJADA Y OTROS	MUNICIPIO DE YAGUARA Y OTROS	INADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	54
410013333006	20160040300	N.R.D.	NOEL GUZMAN TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	24
410013333006	20160040400	N.R.D.	LUIS ALFONSO URREA GARCIA	CASUR	INADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	22
410013333006	20160040500	N.R.D.	MARINO GODOY HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA	25/10/2016	1	41
410013333006	20160041100	ACCION POPULAR	JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO NUEVA GRANADA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE ACCION POPULAR	25/10/2016	1	19

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE OCTUBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ
 SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTE: ALVARO ALBARRACIN ALBARRACIN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130043700

I. ANTECEDENTES

La abogada que obró como apoderada del Municipio de Neiva en el proceso ordinario, a través de memorial de 18 de octubre hogaño solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha julio 31 de mayo de 2016 (fl. 4-7 c. 2ª inst.) en la que se confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial realizada el 07 de abril de 2015 proferida por esta instancia en virtud de la cual se declaró la excepción previa de prescripción extintiva del derecho. La providencia de segunda instancia resolvió adicionalmente condenar en costas a la parte actora el valor de un salario mínimo mensual vigente, costas aprobadas por este despacho mediante auto de septiembre 05 de 2016 (fls. 220 C.2). En consecuencia, la togada solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Municipio de Neiva y en contra de los demandantes por la suma de \$689.454,00, así mismo solicita el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de inmuebles de propiedad de los señores ALVARO ALBARRACIN ALBARRACIN y JOSE ELSER CAMACHO ACOSTA.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción existen dos interpretaciones para la fijación de la competencia, la primera que aplica el factor de conexidad¹ y por lo tanto, interpreta que corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió; mientras que la otra establece que se debe acudir a los factores objetivos de competencia la cuantía y territorial genérico², respetando el principio constitucional a la doble instancia, posición ultima que ha adoptado este despacho en atención a que tal regla existe desde el decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo artículo 134 D numeral i), y la propia estructura de la jurisdicción contencioso administrativa, donde todas las autoridades; Consejo de Estado, Tribunales y Jueces conocen procesos de instancia.

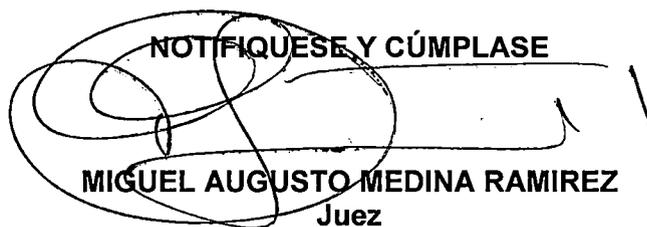
Pero estas dos posturas tienen un punto de acuerdo y es que la exigencia por vía ejecutiva en la jurisdicción contencioso administrativa debe realizarse mediante demanda con todas las formalidades y requisitos legales, sin que sea posible con la simple presentación de un memorial.

A partir de lo anterior, dado que la solicitud fue allegada el 08 de septiembre de 2016 por vía de documentos de correspondencia resulta a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.
² Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección "C".

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 72 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 OCT 2016
7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244
C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

25 OCT 2016

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARMEN CARDENAS PERAFAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130050800

I. ASUNTO

Resolver la petición (fl. 185) proveniente de la demandante, así como de su apoderado, consistente en terminar el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto Judicial el día 24/10/2013 (fl. 46) correspondiendo su conocimiento a éste Juzgado, quien mediante providencia del 05 de noviembre de 2013 (fl. 48-49) procedió a decidir su admisión y trámite correspondiente, iniciando con la notificación de la admisión a la parte demandada el día 26 de marzo de 2014 (fl. 53) y terminando con los términos de traslado, contestación y traslado de excepciones según constancias secretariales visibles a folios 155 y 158. De manera concomitante se resolvió llamamiento en garantía de manera desfavorable (fl. 6-10) decisión revocada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de 9 de febrero de 2015 (fls. 13-15 c. 2ª inst.) ordenando vincular al llamado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y como consecuencia la terminación anormal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acceder a la petición invocada por la parte demandante, suscrita además por su apoderado Dr. CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ según poder obrante a folio 1 del expediente, por lo tanto, no se dará continuidad a la actuación procesal y en su lugar, se dispondrá la terminación del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la parte demandante y su apoderado, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por CARMEN CARDENAS PERAFAN contra el MUNICIPIO DE NEIVA y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTE: CECILIA CASTRO DE GUALY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 04 de marzo de 2016¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial del día 11 de febrero de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de septiembre de 2016², resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en providencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por el secretario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de septiembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida el día 11 de febrero de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 151, cuaderno principal.

² Folios 46-52, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

26 OCT 2016

Por anotación en ESTADO No. 72 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTE:	FULVIA BELTRAN LEON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620140010200

I. ASUNTO

La apoderada de la entidad demandada municipio de Neiva, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado el 21 de septiembre hogaño que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso, por lo que el despacho procederá a estudiar la procedibilidad de los recursos incoados.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su disenso contra la providencia atacada, principalmente argumentando que según lo dispone el Código General del Proceso Artículo 306, cuando en la sentencia se condene a al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona además lo señalado en el artículo 422 ibídem, respecto del título ejecutivo y cita algunas decisiones del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante las cuales dirime conflicto de competencias suscitados en los Juzgados Administrativos, señalando que conforme a las sentencias referidas el juez de la condena es el juez de la ejecución.

En virtud de lo anterior solicita revocar la decisión adiada 21 de septiembre de la presente anualidad mediante la cual se rechaza la solicitud de ejecución por improcedente y en su lugar dar trámite a la solicitud de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, y por tanto el recurso que procede contra el mismo es el de reposición, luego el despacho procederá a resolver el mismo.

Ab initio es menester precisar que, como se expuso en la providencia recurrida, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha fijado criterios disimiles para determinar la competencia frente a la ejecución de sentencias proferidas en la misma jurisdicción, empero y dejando a un lado los elementos que determinan el juez competente para el conocimiento, bien sea por el factor conexidad¹, o por los factores objetivos de competencia, como la cuantía y el territorio², lo cierto es que en uno, u otro caso se le impone a la parte ejecutante la obligación de presentar una demanda nueva que se ajuste a cada uno de los presupuestos legales artículo 162 Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Por lo cual la simple manifestación en un memorial no reúne las condiciones sustanciales o formales para impartir trámite alguno, y no puede la apoderada tratar de imponer su criterio en forma caprichosa, máxime cuando este despacho ha sido diáfano en las actuales posiciones jurisprudenciales y sus requisitos, por lo cual se advertirá a la apoderada que su conducta en caso de reincidir en este proceso como en otro, será objeto de traslado disciplinario y de evaluación según las facultades del juez, pues con su proceder está ejerciendo una carga administrativa y judicial que no se compadece con las necesidades del país y la función de administrar justicia, su petición es notoriamente improcedente y está generando una congestión perjudicial sin fundamento alguno.

Bajo estas consideraciones, el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad y por ende no se repondrá la decisión adoptada en providencia del 21 de septiembre hogafío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 21 de septiembre de 2016, conforme las consideraciones atrás expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante nuestro superior, por improcedente, según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

² Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección "C".

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

26 OCT 2016

Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160024200
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
 DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al expediente¹, la apoderada de la parte actora suministra una nueva dirección de la demandada María del Carmen Fernández, a fin de que se adelante en ésta la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ante tal solicitud, considera el despacho que es procedente intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la solicitud de suspensión provisional, a la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone en el inciso final del numeral 2) que "**Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas**"

Lo anterior habida cuenta que no se ha podido realizar la notificación a la demandada, en la dirección aportada con la demanda, según la certificación de la empresa de correo (fl. 225).

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la notificación personal a la demandada señora MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS, del auto admisorio de la demanda y de la providencia mediante la cual se corre traslado de la solicitud de suspensión provisional, enviando la citación a la nueva dirección aportada por la apoderada actora en memorial visto a folio 229 del expediente, según lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. La parte actora deberá allegar un (1) porte local Neiva, a fin de enviar la citación y aviso según lo dispone la norma antes referida y teniendo en cuenta que en el cuaderno de gastos se cuenta con un porte local Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Folio 229.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 OCT 2016** a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 25 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160028200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE VÁSQUEZ ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En atención a que la CORPORACION AUTONÓMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA atendió al requerimiento realizado con ocasión del auto de fecha 16 de agosto de 2016¹ informando que el señor JESÚS ENRIQUE VÁSQUEZ ÁVILA, estuvo vinculado a dicha Entidad como empleado público² y, que una vez revisada la demanda ésta reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JESUS ENRIQUE VÁSQUEZ ÁVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue una copia del traslado de la demanda.

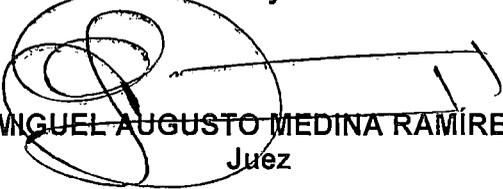
SÉPTIMO. El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 50

² Folio 54

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **AUGUSTO OSORIO ROA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 129.974 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fls.26) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 OCT 2016** a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría



Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTE: MARIA EDILMA LOSADA JOVEN
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160033900

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se tiene que el Departamento del Huila, mediante oficio 2016RE8856, del 10 de octubre de 2016, atendió nuestro requerimiento respecto que se certificara la vinculación del señor JOSE HILDE VARGAS VARGAS, a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción.

De la respuesta allegada por la entidad se observa certificación expedida por el Profesional Universitario del Área de Historias Laborales en la cual se señalan los periodos de prestación del servicio del docente, resaltando además que su vinculación fue como empleado público (fl. 23).

Encontrando acertadas las afirmaciones del Tribunal que remite el proceso, y certificada la vinculación del docente como empleado público, es dable asumir el conocimiento del mismo en el sentido que el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 atribuye a esta jurisdicción la competencia de conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, procederá este despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora, efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sobre expresar con claridad y precisión lo que se pretende, en el entendido que en el libelo de la demanda y el poder se debe indicar el (los) acto (s) administrativo (s) cuya nulidad se pretende.

Desobediencia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, en cuanto a que se debe explicar el concepto de la violación, cuando se pretende la impugnación de un acto administrativo.

Inobservancia del numeral 6º del artículo 162 ibídem al no estipularse la estimación razonada de la cuantía, ya que en el ítem de la cuantía se presenta de manera incompleta.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

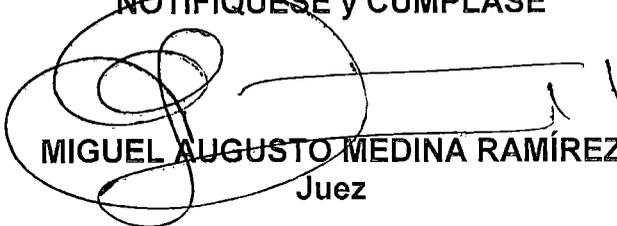
SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, e igualmente se allegue el número de copias necesarias

para notificar a la demandada y demás intervinientes según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, .

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RODRIGO PUENTES FOREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.760 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 OCT 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTE: ORLANDO ROBAYO ARCE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160036000

Mediante providencia del 26 de septiembre hogañ, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 33 del expediente, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>72</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 OCT 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160038300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS DURAN RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALEXIS DURAN RAMIREZ** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CLIMACO ACHURY MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 159.602 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
72	26 OCT 2016	
Por anotación en ESTADO NO Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaría		



Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTES: GREGORIO SILVA AYALA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160038500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

De igual manera, evidencia el Despacho que las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

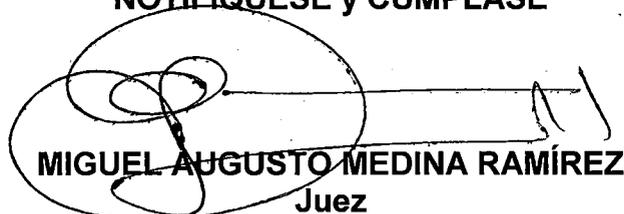
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

CUARTO. RECONOCER, personería al abogado JOSE EVELIO IBARRA OBANDO portador de la Tarjeta Profesional No. 118.032 del Conejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

26 OCT 2016

Por anotación en ESTADO NO. 72 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaria



Neiva, 25 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, portador de la Tarjeta Profesional Número 54.264 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 32 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 OCT 2016** a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TRIANA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160039700

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial impetraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa los señores CRISTIAN CAMILO TRIANA CUELLAR, EVERARDO ALBEIRO TRIANA VALENCIA, HENRY RODRIGUEZ FALLA, HERNAN CAMILO DURAN PEREZ, NELSON ALBERTO TRUJILLO MENDEZ, MARCO TULIO RAMON GAITAN, CARLOS ENRIQUE RAMOS RAMON, WILSON REYES CASTRO, LUIS MIGUEL GUTIERREZ PIMENTEL, CARLOS HUMBERTO LIZCANO, JAIME HERNANDEZ ROJAS, ARCADIO MOLANO VALENCIA, CERAFIN VIDARTE MAYORGA, ERNEY ARENAS GOMEZ, JORGE ELIECER MORALES DIAZ, MARCO ANTONIO MOTTA VARGAS, ELSY RUBY CARDOZO ACOSTA, LUIS FERNANDO MARQUINEZ SUAZA y HUBERNE MURCIA VEGA contra EMGESA S.A. E.S.P. y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes a quienes como propietarios o conductores de volquetas se les habría impedido por parte de EMGESA S.A. E.S.P a partir del 2012 por la construcción del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, la extracción de materiales de playa del río Magdalena en el trayecto comprendido entre la Jagua y el paso del Colegio (hecho 1º).

Resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...".

En atención a la norma transcrita, y con el fin de determinar si operó o no la caducidad en el presente caso, resulta oportuno establecer el momento preciso en que se concretó el daño respecto del cual se reclama la indemnización aquí deprecada.

En el escrito de la demanda, en el acápite concerniente a la oportunidad de la acción y su viabilidad (fl. 289 c. 2), se indica que el medio de control se interpone dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se les negó a los demandantes la indemnización.

Al unísono, en el recuento factico (hecho 21º) se estipula que el termino de caducidad de la acción comienza a correr desde el 30 de marzo y el 21 de septiembre de 2015, fechas en las cuales fue comunicada a los demandantes la decisión final de Emgesa S.A. E.S.P. de reconocérseles medida de manejo consistente en la reposición de las fuentes de extracción de material de playa.

Sin embargo, el despacho no encuentra acertada la tesis argüida por la parte actora, ya que el pronunciamiento de esa entidad demandada, consistente en definir a cerca de la reposición de las fuentes de material de playa, no tiene la virtualidad de producción de un daño, ni se puede sintetizar como un suceso a partir del cual se permitiera dar a conocer el hecho dañoso, tan solo se trata de un pronunciamiento derivado en el marco de las competencias de EMGESA S.A. E.S.P. y las propias disposiciones de la licencia ambiental de tomar esa medida.

Como manifiesta el mismo apoderado, la comunicación es a su consideración una negación de indemnización es decir, que no es la fuente del daño, es una expresión de no aceptación de un hecho pasado para producir los efectos económicos que pretenden los demandantes.

Reluce en los hechos de la demanda el supuesto hecho dañoso, que no es otro que la decisión de EMGESA S.A. E.S.P., de impedir a los demandantes ejercer su actividad económica de cargue de materiales de playa extraídos del rio magdalena, que aconteció el **15 de febrero de 2012**, *“fecha en que los trabajadores del Rio Magdalena, pescadores artesanales, minero artesanales, volqueteros y otros fueron desalojados violentamente por la policía”* (hecho 27).

Sustenta esta tesis, la misma pretensión de que se reconozca y pague los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a partir del **15 de febrero de 2012** hasta cuando transcurran 10 años desde que se les impidió a los demandantes ejercer su actividad (fls. 279 y 282).

Como se observa, al haber acaecido el daño alegado desde el instante en que cesó la posibilidad de los demandantes de ejercer su actividad productiva se trata de un daño que proviene de un suceso instantáneo, y no de un hecho que se vaya produciendo de forma paulatina, por lo que el término para interponer la demanda empieza a correr desde la producción del evento¹, por consiguiente, la contabilización del término para interponer la demanda se debe hacer a partir del 16 de febrero de 2012.

Atendiendo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo (2 años) que tenía el interesado para instaurar la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 16 de febrero de 2012, y culminó el 16 de febrero de 2014, por lo que al momento de presentarse solicitud de conciliación extrajudicial² el 13 de junio de 2016, se encontraba ampliamente superado el termino con que contaba para demandar.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 150012331000198800988-01 (17.064)

² De acuerdo al artículo 21 de la ley 640 de 2001 el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta lograr acuerdo conciliatorio o hasta la expedición de las constancias correspondientes

RESUELVE:

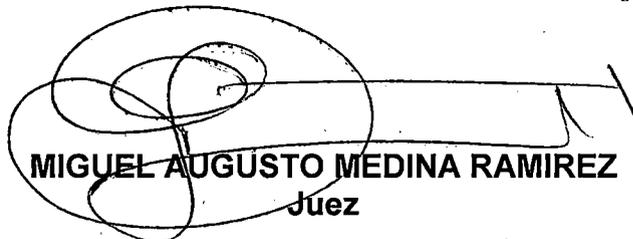
PRIMERO. RECHAZAR la demanda **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa que ha incoado **CRISTIAN CAMILO TRIANA CUELLAR, EVERARDO ALBEIRO TRIANA VALENCIA, HENRY RODRIGUEZ FALLA, HERNAN CAMILO DURAN PEREZ, NELSON ALBERTO TRUJILLO MENDEZ, MARCO TULIO RAMON GAITAN, CARLOS ENRIQUE RAMOS RAMON, WILSON REYES CASTRO, LUIS MIGUEL GUTIERREZ PIMENTEL, CARLOS HUMBERTO LIZCANO, JAIME HERNANDEZ ROJAS, ARCADIO MOLANO VALENCIA, CERAFIN VIDARTE MAYORGA, ERNEY ARENAS GOMEZ, JORGE ELIECER MORALEZ DIAZ, MARCO ANTONIO MOTTA VARGAS, ELSY RUBY CARDOZO ACOSTA, LUIS FERNANDO MARQUINEZ SUAZA y HUBERNE MURCIA VEGA** contra **EMGESA S.A. E.S.P. y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
20or anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy	26 OCT 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244, CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTE: JAIME CALDAS HEREDIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160039800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor JAIME CALDAS HEREDIA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

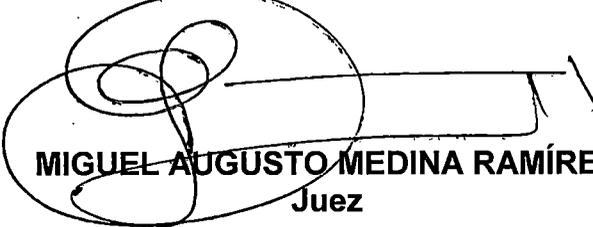
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA con C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S.J. para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 12, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 OCT 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160039900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante apoderado judicial, la Caja de Compensación Familiar del Huila, incoa demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución PARL No. 002254 del 20 de abril de 2015, mediante la cual se sancionó a Comfamiliar del Huila, la Resolución No. 000799 del 26 de febrero de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 000935 del 05 de abril de 2016, con la cual se resolvió el recurso de apelación.

Sobre la competencia por factor territorial frente al caso sometido a estudio, se tiene que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:”

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

La normativa transcrita prevé la competencia en el lugar donde se produjo el acto o el hecho que dio origen a la sanción, luego sin duda alguna, es aplicable al caso bajo estudio ya que como se indicó en el párrafo inicial la demanda está orientada a obtener la nulidad de unos actos administrativos proferidos por una autoridad del orden nacional (Supersalud), en el cual se impone una sanción a la demandante (Comfamiliar del Huila).

Es preciso señalar que tanto los actos acusados, como la demanda¹ dan cuenta que el hecho que dio origen a la sanción impuesta a Comfamiliar del Huila, se produjo en razón a que esa entidad impidió u obstaculizó el trámite de movilidad colectiva de los resguardos indígenas ubicados en el municipio de Cumaribo Vichada, quienes solicitaron el traslado hacia la EPS MALLAMAS. Siendo esa localidad el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción impuesta.

Cabe precisar que la competencia territorial en el presente caso está asignada a los Juzgados Administrativos del Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 18, del Acuerdo 401 de 1998, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, el cual dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...).

18. **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META**, con sede en la ciudad de Villavicencio, con comprensión territorial judicial sobre los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada ..”

Con fundamento en todo lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados

¹ Hecho Tercero de la demanda Fl. 23, Resolución 003007 fl.52-53, Resolución002254 fl. 54-59

Administrativos del Meta para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

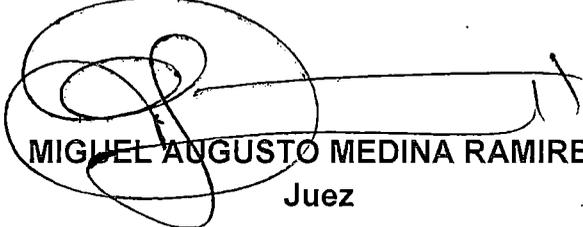
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL META (REPARTO)**, para lo de su cargo.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 OCT 2016</u> a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ _____ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

59

Neiva, 25 OCT 2016.

DEMANDANTE: MADELYN PASTRANA TEJADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA Y OTRO
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160040000

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

Incumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que se menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los poderdantes, siendo necesaria la identificación de la dirección real de los actores.

Se advierte el incumplimiento del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 por inconsistencia en el poder obrante a folio 12 del expediente en la medida que no se tiene certeza acerca de si la señora MADELYN PASTRANA TEJADA actúa en nombre propio, en representación de su hija LAURA ISABELLA MARQUINEZ PASTRANA, o ambas, pues se estipula que la primera de ellas confiere poder al togado para que en nombre y representación de la primera de ellas inicie y lleve hasta la terminación el medio de control. En tal virtud, la referida falencia deberá ser subsanada.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda allegando el poder otorgado a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160040300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOEL GUZMAN TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **NOEL GUZMAN TRUJILLO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO ⁷² Notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 OCT 2016** a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO URREA GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160040400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

Se observa que algunas de las pruebas solicitadas¹ son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

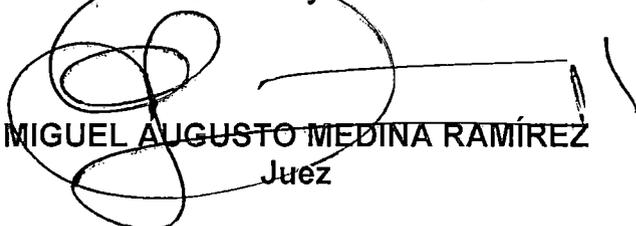
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DIAZ**, identificada con CC. 36.312.253 y portador de la TP. 154507 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Referidas en el acápite oficios numerales 1 y 2 folio 17 del expediente.

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy
~~26 OCT 2016~~ 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318
CGP o 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160040500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINO GODOY HERRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo del Huila a través de auto del 11 de octubre de 2016 (fls. 33 – 34) se declaró carente de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, previo reparto por la Oficina Judicial; siendo asignado el proceso a este Despacho Judicial (fl. 39).

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

Algunas de las pruebas solicitadas (fl. 11) son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, inciso final del artículo 103 y numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 7° del artículo 95 constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ FREDY SERRATO con C.C. No. 12.271.018 de La Plata y T.P. No. 76.211 del C.S.J. para actuar en representación del demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 22 notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 OCT 2016 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318
CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, 24 de octubre de 2016

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NUEVA GRANADA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N., MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 0041100

II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 artículo 18 determina los requisitos a cumplir por parte de la petición o demanda, junto con el establecido en el artículo 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, frente a los cuales se observan las siguientes falencias:

No acreditación de la parte demandante, su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nueva Granada de la Ciudad de Neiva (literal g) artículo 18) de la ley 472 de 1998, las cuales deben estar debidamente reconocidas conforme el artículo 143 de la ley 136 de 1994, modificado por la Ley 753 de 2002.

De otra parte, es menester precisar que la parte demandante solo allegó dos (2) traslados a la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a la parte demandada y al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto faltaría un (1) traslado para realizar la notificación a una de las partes, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

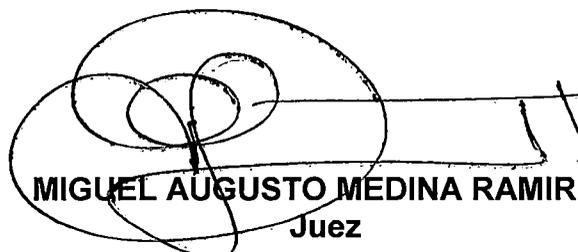
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la Acción de Popular interpuesta por la Junta de Acción Comunal del barrio Nueva Granada de la Ciudad de Neiva contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.P.N. E.S.P.**

2º. En cumplimiento del artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de tres (3) días para la subsanación de los requisitos enunciados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>72</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 OCT 2016</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____	
_____ Secretario	